



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

«Por el cual se adiciona el Capítulo 9 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – único reglamentario del sector educación y en el que se reglamenta el artículo 208 de la Ley 115 de 1994, específicamente en lo concerniente a la organización y al funcionamiento de las Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los numerales 11 y 21 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 208 de la Ley 115 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 26 de la Constitución Nacional, consagra que toda persona es libre de escoger profesión u oficio y en forma recíproca el artículo 27 de la misma carta, estipula que el Estado debe garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Que el artículo 54 de la Carta Nacional, expresa que es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran, así como es obligación del mismo Estado, propiciar su ubicación laboral.

Que el artículo 64 de la Carta Magna, consagra que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, así como promover el derecho a la educación, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos, en concordancia con el artículo 65 que consagra que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también, a la construcción de obras de infraestructura física. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Que el artículo 67 de la Constitución Política, establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, corresponde al Estado velar por la calidad y por el cumplimiento de los fines. En concordancia con el artículo 70, el cual señala que el Estado, tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional. De la misma manera, expresa que la educación formará, entre otros aspectos, para la práctica del trabajo y el mejoramiento científico y tecnológico.

Continuación de del Decreto «Por el cual se adiciona el Capítulo 9 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – único reglamentario del sector educación y en el que se reglamenta el artículo 208 de la Ley 115 de 1994, específicamente en lo concerniente a la organización y al funcionamiento de las Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios»

Que la Ley 21 de 1982 ***"Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y Se dictan otras disposiciones"***, contiene en sus disposiciones orientaciones sobre la educación técnica, entre ellos, lo enunciado en los artículos 8, 11, 13, 16 y 17, los cuales están plenamente vigentes. Es de resaltar que el artículo 8 estipula que la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios deberán efectuar aportes para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos del orden territorial, el pago continuará haciéndose de acuerdo con las normas generales y deberán girarse a una cuenta especial que determine el Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, el artículo 11 determina la destinación de dichos recursos, contemplando en el numeral 3 lo referente a las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos.

Que en el Decreto 1075 de 2015, sección 9 se hace referencia al giro de los aportes previstos en los artículos 16 y 42 de la Ley 21 de 1982, determinando en el artículo 2.3.3.3.9.1. lo siguiente: *"Distribución de recursos. El Ministerio de Educación Nacional distribuirá los recursos que correspondan al 1% de los ingresos que por Ley 21 de 1982 se le asignan a las escuelas industriales e institutos técnicos oficiales de educación secundaria y media técnica con formación calificada en especialidades tales como: Agropecuaria, comercio, finanzas, administración, pedagogía, ecología, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios (Decreto 1928 de 1997, artículo 1). PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional podrá ejecutarlos dentro del marco de los planes, programas y proyectos que promuevan el desarrollo de la educación técnica de estos establecimientos educativos"*. De igual manera, en el artículo 2.3.3.3.9.2. se determina la *"Intervención técnica y administrativa. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá la intervención técnica y administrativa sobre la ejecución de los recursos cuando ésta la realicen las escuelas industriales e institutos técnicos oficiales de Educación Secundaria y Media Técnica (Decreto 1928 de 1997, artículo 2)"*.

Que el Gobierno Nacional ha expedido diversas normas reglamentarias de la Ley 115 de 1994, relacionadas con los niveles de preescolar, básica y media tanto en su modalidad académica como en la media técnica, no obstante, dichas disposiciones no hacen referencia a las instituciones técnicas que desarrollan procesos formativos desde los grados sexto hasta undécimo, tales como las instituciones industriales y agropecuarias existentes antes de la expedición de la citada ley, razón por la cual se hace necesaria su regulación mediante la expedición de un decreto reglamentario.

Que el capítulo 4 del título III de la Ley 115 de 1994 *"por la cual se expide la ley general de educación"*, hace referencia a la educación campesina y rural, específicamente el artículo 64 consagra, el fomento de la educación campesina estableciendo que, con el fin de hacer efectivos los propósitos de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales promoverán un servicio de educación campesina y rural formal, no formal e informal, con sujeción a los planes de desarrollo respectivos. El servicio comprenderá, especialmente, la formación técnica en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales que contribuyan a mejorar las condiciones humanas, de trabajo y de calidad de vida de los campesinos.

Que el artículo 5 de la Ley 115 de 1994, contempla entre otros fines de la educación, los siguientes: la adquisición y generación de conocimientos científicos y técnicos más avanzados; el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica; el fomento a la investigación; el desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica, que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, la formación en la práctica del trabajo y la promoción de la

Continuación de del Decreto «Por el cual se adiciona el Capítulo 9 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – único reglamentario del sector educación y en el que se reglamenta el artículo 208 de la Ley 115 de 1994, específicamente en lo concerniente a la organización y al funcionamiento de las Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios»

capacidad para crear, investigar y adoptar la tecnología que requiere el desarrollo del país y permitir al educando ingresar al sector productivo.

Que el artículo 65 de la citada ley, sobre los proyectos institucionales de educación campesina señala que, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales y las Secretarías de Agricultura, los ajustarán a la particularidades regionales y locales y estarán obligados a prestar asesoría y apoyo a los proyectos institucionales.

Que el artículo 66 de la misma ley, regula el servicio social en educación campesina en los programas agropecuario, agroindustrial o ecológico, menciona que los estudiantes prestarán el servicio social obligatorio capacitando y asesorando a la población campesina de la región.

Que el artículo 67 contempla las granjas integrales, expresa que según lo disponga el plan de desarrollo municipal o distrital, en los corregimientos o inspecciones de policía, funcionará una granja integral o una huerta escolar, anexa a uno o a varios establecimientos educativos, en donde los educandos puedan desarrollar prácticas agropecuarias y de economía solidaria o asociativa.

Que el artículo 208 de la Ley 115 de 1994, consagra que los Institutos Técnicos y los Institutos de Educación Media Diversificada (INEM) existentes a 1994, fecha en que se expide la Ley General de Educación, conservarán su carácter, lo que significa que tendrán una regulación especial para el funcionamiento de estas instituciones, entre las que se encuentran las técnicas industriales y las agropecuarias; reconociendo la singularidad de estos institutos técnicos, resaltando la necesidad de preservar su carácter técnico, permitiéndoles, además, ofrecer formación técnica desde la educación básica secundaria hasta la educación media. Esta ampliación de la formación técnica desde el grado sexto diferencia a los ITI e ITA de otras modalidades educativas como la de Educación Media Técnica; requiriéndose para la época actual su modernización y actualización de enfoque, contenidos, prácticas, ejercicio docente, redefinición de la relación con el sector productivo, de forma tal que se constituyan en oportunidades para el fomento del desarrollo de la ciencia y la tecnología, en función del desarrollo productivo, de conocimientos propios y la adopción de tecnologías apropiadas.

Que el Artículo 5 de la Ley 715 de 2001 *“por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*, consagra las competencias de la nación con relación a la prestación del servicio educativo; señalando en el numeral 5.1, dictar normas para la organización y prestación del servicio educativo y en el numeral 5.2, regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales.

Que el numeral 5.5 ibidem, estipula como otras competencias de la nación, la de establecer las normas técnicas curriculares y pedagógicas para los niveles de educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas y de la especificidad de tipo regional; lo complementa con el numeral 5.14, la de fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares y tasas de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada región, y con el 5.16, determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; teniendo en cuenta las particularidades de cada región.

Continuación de del Decreto «Por el cual se adiciona el Capítulo 9 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – único reglamentario del sector educación y en el que se reglamenta el artículo 208 de la Ley 115 de 1994, específicamente en lo concerniente a la organización y al funcionamiento de las Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios»

Que para determinar las particularidades educativas de cada región en los ámbitos agropecuario e industrial, es necesario considerar las características de la oferta educativa local y departamental, la dispersión poblacional y las condiciones de acceso a los establecimientos educativos, así como las dinámicas socio-productivas locales, regionales y globales, con el fin de articular la formación de los estudiantes con las necesidades sociales y productivas del entorno y contribuir al desarrollo económico y social y al cierre de brechas territoriales.

Que para tener en cuenta las particularidades de cada región en la educación técnica industrial y agropecuaria, se requiere la definición de condiciones básicas de infraestructura física, dotaciones, equipamientos, vías de acceso, espacios para desarrollar prácticas y trabajo escolar significativo y relacionado con salud y evitar riesgos para estudiantes, docentes y comunidad educativa.

Que se hace necesario tener en cuenta las condiciones y características de los entornos locales-regionales y de las dinámicas socio productivas del país y del mundo, tendientes a alcanzar las metas de desarrollo económico y social que contribuyan al cierre de brechas para minimizar la desigualdad, la exclusión, la crisis climática, la intolerancia, la violencia, entre otros.

Que la formación técnica de los Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios como espacios dedicados a la formación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en la comprensión, apropiación y aplicación de los fundamentos de la ciencia y tecnología involucra campos de conocimiento, posibilidades productivas, investigación, innovación, trayectorias laborales, profesionales y formativas en la posmedia.

Que se hace necesario que la educación técnica pueda contar con personas con pensamiento crítico, iniciativa emprendedora, comunicación asertiva, capaces de analizar problemas, plantear soluciones e innovar los procesos y creación de productos con valor agregado, para entre otros aspectos, mejorar y transformar la economía extractivista, que aún permanece; superar las inequidades económicas-sociales y regionales que caracterizan al país e ir incursionando paulatinamente en procesos de investigación, desarrollo e innovación que contribuyan a la formalización del trabajo y a la desestimación de los jóvenes a las actividades que impliquen trabajos precarios e indignos.

Que, para alcanzar el desarrollo científico, técnico y tecnológico del país, se debe fomentar la formación técnica industrial y agropecuaria, por ende, la investigación e innovación en todos los niveles, articulando sus procesos con los del sector productivo.

Que la educación técnica encuentra su justificación en las transformaciones propuestas en el numeral 1 de la parte general del “*Plan Nacional de Desarrollo (2022-2026) Colombia potencia mundial de la vida*”, al contribuir al ordenamiento del territorio alrededor del agua y la justicia ambiental, la seguridad humana y la justicia social, el derecho humano a la alimentación, la transformación productiva, la internalización, la acción climática y la convergencia regional.

Que los Institutos Técnicos Industriales y los Institutos Técnicos Agropecuarios contribuyen al desarrollo económico del país y al fortalecimiento de la economía popular y campesina, promoviendo la inclusión social mediante la atención a comunidades indígenas, afrodescendientes, víctimas del conflicto armado y, en general, población en condición de vulnerabilidad; así mismo, su modelo educativo brinda a los estudiantes una ventaja

Continuación de del Decreto «Por el cual se adiciona el Capítulo 9 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – único reglamentario del sector educación y en el que se reglamenta el artículo 208 de la Ley 115 de 1994, específicamente en lo concerniente a la organización y al funcionamiento de las Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios»

significativa al permitirles adquirir conocimientos técnicos especializados y habilidades prácticas que facilitan su inserción efectiva en el mercado laboral y el acceso a la educación superior en mejores condiciones.

Que la Ley 2069 de 2020 “*Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia*”, busca fomentar la creación, formalización y crecimiento de empresas, especialmente Mipymes e impulsa la cultura emprendedora en los distintos niveles de educación formal, directriz a la que responden los Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios. De igual manera, la flexibilización curricular con enfoque pluralista y diferencial que se da en estas instituciones permite la adecuación a realidades presentes en las comunidades locales, las necesidades y oportunidades que en el tiempo se puedan presentar en los territorios, y talentos y capacidades de los estudiantes.

Que los informes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre el avance hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) evalúan el progreso de los países frente a las 169 metas de la Agenda 2030, destacando aquellas relacionadas con la educación técnica, la formación para el empleo y la innovación, entre ellas las metas 4.3 y 4.4 orientadas al acceso a la formación técnica y al fortalecimiento de competencias laborales, la meta 8.6 sobre la reducción de jóvenes sin empleo, educación ni formación, así como las metas 9.4 y 17.6 relacionadas con la innovación, la sostenibilidad y el intercambio de conocimientos para el desarrollo sostenible.

Que los Institutos Técnicos Industriales y los Institutos Técnicos Agropecuarios, al ofertar el ciclo completo de bachillerato técnico, contribuyen al cumplimiento de la Agenda 2030 adoptada por Colombia, al aportar al logro de diversos Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la formación para la seguridad alimentaria, la productividad agropecuaria, el uso sostenible de los recursos naturales, la gestión eficiente de residuos, la promoción de energías limpias, la protección del patrimonio ambiental y cultural y el fortalecimiento de la educación y la conciencia frente al cambio climático, contribuyendo así al desarrollo sostenible, la inclusión social y el bienestar económico y ambiental del país.

Que los Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios requieren de la resignificación de sus estructuras y componentes curriculares, de tal manera que se constituyan en oportunidades para apoyar el desarrollo científico y tecnológico en función de las problemáticas del sector productivo y las necesidades de conocimiento propios para la adopción de competencias del siglo XXI, así como las innovaciones para estar en consonancia con los requerimientos actuales de la industria, el sector agropecuario, agroindustrial, las comunidades y la sociedad en general.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario adicionar el Capítulo 9 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”, el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx para observaciones de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de del Decreto «Por el cual se adiciona el Capítulo 9 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – único reglamentario del sector educación y en el que se reglamenta el artículo 208 de la Ley 115 de 1994, específicamente en lo concerniente a la organización y al funcionamiento de las Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios»

DECRETA

Artículo 1°. Adiciónese el Capítulo 9 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – único reglamentario del sector educación, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 9
INSTITUTOS TÉCNICOS AGROPECUARIOS E INDUSTRIALES

SECCIÓN 1
CONCEPTUALIZACIÓN Y NATURALEZA DE LOS INSTITUTOS TÉCNICOS
INDUSTRIALES E INSTITUTOS TÉCNICOS AGROPECUARIOS.

Artículo 2.3.3.9.1.1. Objeto. El objeto del presente capítulo es reglamentar el artículo 208 de la Ley 115 de 1994, específicamente en lo concerniente a la organización y al funcionamiento de las Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios.

En adelante, y para los efectos de presente decreto, los Institutos Técnicos Industriales se denominarán ITI y los Institutos Técnicos Agropecuarios se denominarán ITA.

Artículo 2.3.3.9.1.2. Naturaleza. Los ITI o ITA son instituciones educativas de carácter estatal organizadas para prestar el servicio público educativo en los niveles de Preescolar, Básica primaria, Básica secundaria y Media.

Dentro del marco de su Proyecto Educativo Institucional (PEI) y/o Proyecto Educativo Comunitario (PEC), orientan la formación técnica desde la básica secundaria (grados 6° a 9°) hasta la media (10° y 11°), integrando la formación académica general con un componente técnico.

En coherencia con esta disposición, estas instituciones forman parte del sistema de educación formal en los niveles de preescolar, básica y media y no pertenecen a la educación superior ni a la educación para el trabajo y desarrollo humano.

Artículo 2.3.3.9.1.3. Títulos. Los ITI e ITA otorgan los títulos de Bachiller Técnico Industrial, o Bachiller Técnico Agropecuario, según las especialidades ofrecidas y de acuerdo con las necesidades productivas, de servicios y demandas que se requieran.

Artículo 2.3.3.9.1.4. Propósitos. Son propósitos de estos institutos, entre otros:

- a. Contribuir en la formación integral de los estudiantes, articulando saberes técnicos, tecnológicos, sociales y territoriales, que permitan formular y desarrollar proyectos de vida dignos, fortalecer el tejido productivo y comunitario de sus territorios, y participar en procesos de innovación, sostenibilidad y economía solidaria. Los institutos promoverán tanto la vinculación al mundo del trabajo como la generación de iniciativas propias y colectivas, así como la continuidad de trayectorias educativas diversas, incluyendo la educación superior.
- b. Apropiar la ciencia, tecnología e innovación para el desarrollo productivo y social, convirtiéndose en centros de investigación para dinamizar los procesos productivos en el país.

Continuación de del Decreto «Por el cual se adiciona el Capítulo 9 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – único reglamentario del sector educación y en el que se reglamenta el artículo 208 de la Ley 115 de 1994, específicamente en lo concerniente a la organización y al funcionamiento de las Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios»

- c. Formar a los estudiantes mediante metodologías y estrategias pedagógicas innovadoras, orientadas al desarrollo de competencias técnicas y profesionales en los sectores de la producción y los servicios.
- d. Reconocer y fortalecer al campesinado como sujeto de especial protección, mediante procesos educativos pertinentes que valoren sus saberes, promuevan su permanencia en el sistema educativo y contribuyan a la dignificación de la vida rural.
- e. Integrar la fundamentación académica, técnica y científica en todos sus procesos teórico-prácticos para responder a las necesidades del sector productivo y de servicios.
- f. Generar procesos de transformación sostenibles y sustentables que contribuyan a la soberanía y seguridad alimentaria, a la gestión de emprendimientos rurales y urbanos y al fortalecimiento de las economías populares, campesinas, familiares, étnicas, comunitarias y solidarias.
- g. Suscribir convenios con Instituciones de Educación Superior que posibiliten el tránsito entre la educación técnica industrial y agropecuaria con la educación superior.
- h. Establecer alianzas y convenios con el sector productivo y de servicios, con centros de investigación, con otros ITI e ITA, con organizaciones sociales y comunitarias, entre otros, que permitan el desarrollo mancomunado de proyectos productivos y las aplicaciones teórico-prácticas.
- i. Fortalecer la conciencia ambiental con el uso racional de los recursos naturales, el cuidado del planeta tierra, la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente y el desarrollo sostenible y sustentable que garantice la seguridad alimentaria.
- j. Fomentar la economía popular y campesina, la creación de empresas, el cooperativismo, la asociatividad y el apoyo y fomento del emprendimiento mediante estrategias como capital semilla y/o financiación de estas iniciativas, facilitando la vinculación al mundo productivo.
- k. Liderar y contribuir al fortalecimiento y/o creación de organizaciones que tengan como fin el desarrollo urbano y rural.
- l. Fortalecer la exploración vocacional con el propósito de brindar herramientas que orienten la toma de decisiones académicas y ocupacionales.
- m. Fortalecer la orientación socio-ocupacional para facilitar la toma de decisiones informadas, autónomas y responsables, a partir del reconocimiento de sus intereses, aptitudes, valores y expectativas.
- n. Formular y ofrecer cursos de capacitación o actualización, conferencias, talleres, diplomados, entre otros, en el campo industrial o agropecuario. Estos estarán dirigidos a padres de familia, estudiantes, egresados, sector productivo y de servicios, docentes y a otras entidades o instituciones del sector educativo o social y comunidad en general.
- o. Conservar y fortalecer la biodiversidad alimentaria y la autonomía de los sistemas productivos locales, los Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios implementarán procesos de investigación, rescate, protección, promoción, transformación y uso sostenible de cultivos nativos, tradicionales y subutilizados, así como de semillas locales, contribuyendo a la diversificación productiva, la preservación de los saberes ancestrales y el fortalecimiento de la seguridad y la soberanía alimentaria.

Artículo 2.3.3.9.1.5. Requisitos que deben cumplir los Institutos Técnicos Industriales y Agropecuarios para su funcionamiento, creación o reconversión. - Estas instituciones deben cumplir entre otros aspectos:

- a. Contar con un Proyecto Educativo Institucional, Proyecto Educativo Comunitario o Proyecto Educativo Campesino y Rural.
- b. Contar con una infraestructura física y ambientes de aprendizajes adecuados.

Continuación de del Decreto «Por el cual se adiciona el Capítulo 9 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – único reglamentario del sector educación y en el que se reglamenta el artículo 208 de la Ley 115 de 1994, específicamente en lo concerniente a la organización y al funcionamiento de las Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios»

- c. Dotación acorde con las especialidades existentes, los avances científicos y tecnológicos y la demanda laboral.
- d. Una planta idónea de directivos docentes, docentes y personal administrativo, según las necesidades del servicio.
- e. Licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial.
- f. Los demás contemplados en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 2.3.3.9.1.6. Finalidad de los Institutos Técnicos Industriales. Los ITI forman a los estudiantes mediante metodologías y estrategias pedagógicas innovadoras, orientadas al desarrollo de competencias técnicas, tecnológicas, científicas e investigativas en los sectores de la producción y los servicios, contribuyendo al fortalecimiento de la competitividad regional y al desarrollo sostenible del sector industrial. Su formación responde a las necesidades del sector productivo, las dinámicas de la región y las crecientes demandas de automatización, digitalización y toma de decisiones en los procesos industriales.

Estos institutos preparan talento humano capaz de:

- a. Investigar e innovar mediante la comprensión, apropiación y aplicación de ciencia y tecnología en procesos productivos industriales.
- b. Operar y mantener sistemas industriales automatizados.
- c. Optimizar procesos productivos.
- d. Implementar mejoras tecnológicas.
- e. Analizar datos para la toma de decisiones técnicas.
- f. Adaptarse a los avances de la Industria.
- g. Crear empresas que den respuesta a las necesidades del sector industrial.

Artículo 2.3.3.9.1.7. Finalidad de los Institutos Técnicos Agropecuarios. Los ITA forman a los estudiantes mediante metodologías y estrategias pedagógicas innovadoras, orientadas al desarrollo de competencias técnicas, tecnológicas, científicas e investigativas relacionadas con las cadenas productivas. Los Institutos Técnicos Agropecuarios deberán orientar sus procesos de formación pedagógicos, curriculares y de gestión desde un enfoque territorial, que reconozca las particularidades sociales, culturales, productivas y ambientales; poniéndolo en diálogo con las competencias científicas e investigativas.

SECCIÓN 2

DE LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LOS INSTITUTOS TÉCNICOS INDUSTRIALES E INSTITUTOS TÉCNICOS AGROPECUARIOS

Artículo 2.3.3.9.2.1. El perfil del maestro de los Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios. El perfil, funciones, requisitos y competencias de los docentes de los ITI e ITA serán incorporados en el Manual que el Ministerio de Educación Nacional expida en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 2.4.6.3.3 del presente decreto, dentro de la categoría de “Docente de aula”. El perfil que se construya deberá dar respuesta a las necesidades y requerimientos de las especialidades ofrecidas por cada una de ellas, según lo determinado en el Proyecto Educativo Institucional y la normatividad vigente.

Para la expedición del manual, se debe tener en cuenta que en los ITI e ITA se requiere la implementación de áreas técnicas que permitan el desarrollo de competencias científicas, técnicas, tecnológicas y productivas que posibiliten el desarrollo teórico-práctico en talleres,

Continuación de del Decreto «Por el cual se adiciona el Capítulo 9 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – único reglamentario del sector educación y en el que se reglamenta el artículo 208 de la Ley 115 de 1994, específicamente en lo concerniente a la organización y al funcionamiento de las Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios»

laboratorios, granjas y demás ambientes de aprendizaje, en función de descubrir, orientar y desarrollar las distintas potencialidades de los estudiantes en las modalidades que se ofrecen; para ello, los docentes deben contar con conocimientos, habilidades y destrezas propias de la técnica, así como manejo de la maquinaria, equipos, herramientas y demás recursos utilizados en dichos ambientes de aprendizaje.

Parágrafo. Para la definición de los perfiles de los ITI e ITA en el manual respectivo, se contará con la participación de representantes de los rectores de las mencionadas instituciones.

Artículo 2.3.3.9.2.2. Ingreso y/o permanencia del educador oficial, vinculado para asumir las áreas del campo técnico, en los Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios. A partir de la vigencia de este decreto, para ingresar al servicio educativo oficial en los Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios, se requiere haber sido seleccionado mediante concurso de méritos.

Artículo 2.3.3.9.2.3. Formación y profesionalización docente en los Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios. La capacitación, actualización y profesionalización, es un derecho de los docentes que laboran en los Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios, que debe ser garantizado por el Estado. Entre las opciones de formación para los docentes que laboran en estas instituciones, deberán contemplarse los programas de pregrado y postgrado dirigidos al perfeccionamiento científico, técnico, tecnológico e investigativo de los docentes técnicos, así como a nivel de especialización, maestría y doctorado en educación técnica.

Parágrafo 1. Las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, podrán suscribir convenios con las universidades para que los docentes en ejercicio activo de las áreas técnicas puedan adelantar estudios en programas afines o relacionados con su área de formación y/o nombramiento.

Parágrafo 2. Los ITI e ITA podrán presentar ante los comités regionales de capacitación, necesidades de programas de mejoramiento en temas propios de las áreas técnicas, formación que permitirá elevar la calidad educativa que se imparte en estas instituciones.

Artículo 2.3.3.9.2.4. Relación técnica docente – grupo en los ITI e ITA. Sin perjuicio de la dispuesto en el artículo 2.4.6.1.2.4. del presente decreto, para el cumplimiento del proceso educativo, las entidades territoriales ubicarán el personal docente de aula de los ITI e ITA, de acuerdo con el parámetro no menor a 1,7 docentes de aula por grupo, en los niveles de educación básica secundaria y media.

Artículo 2.3.3.9.2.5. Asignación de funciones al personal administrativo como técnicos auxiliares para la administración de talleres o granjas en los ITI e ITA. - En los Institutos ITI e ITA, podrán asignarse funciones al personal administrativo como técnicos auxiliares para la administración de talleres o granjas.

Parágrafo. La cantidad de este tipo de auxiliares en los ITI e ITA, se determinará con base en las necesidades del servicio sustentadas por el rector.

Continuación de del Decreto «Por el cual se adiciona el Capítulo 9 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – único reglamentario del sector educación y en el que se reglamenta el artículo 208 de la Ley 115 de 1994, específicamente en lo concerniente a la organización y al funcionamiento de las Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios»

SECCIÓN 3

RESPONSABILIDADES E INSTANCIAS

Artículo 2.3.3.9.3.1. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional. Sin perjuicio de las responsabilidades consagradas en otras normas, para la debida organización y funcionamiento de los ITI e ITA, se establecen entre otras las siguientes:

- a) Formular políticas, planes y programas que permitan el fortalecimiento y adecuado funcionamiento de las instituciones educativas.
- b) Diseñar lineamientos y orientaciones técnicas curriculares y pedagógicas que sirvan de base para la estructuración de los planes de estudio, programas, proyectos pedagógicos y centros de interés de los ITI e ITA.
- c) Garantizar una adecuada financiación que permita a los ITI e ITA ofrecer una educación técnica de calidad y con pertinencia, que esté acorde con los avances científicos y tecnológicos y con las necesidades del sector productivo.
- d) Generar un plan de incentivos para directivos y docentes de los ITI e ITA.
- e) Promover la vinculación del sector productivo y de servicios, que permitan el fortalecimiento de la educación técnica industrial y agropecuaria, con la economía local y regional.
- f) Formular estrategias que permitan el mejoramiento continuo de la calidad educativa que se imparte en los institutos técnicos.
- g) Las demás que sean requeridas para la adecuada organización y fortalecimiento de los ITI e ITA.

Artículo 2.3.3.9.3.2. Responsabilidades de las Entidades Territoriales Certificadas. Sin perjuicio de las responsabilidades consagradas en otras normas, para la debida organización y funcionamiento de los ITI e ITA, se establecen entre otras las siguientes:

- a) Garantizar la afiliación y pago de los aportes al sistema general de riesgos laborales ARL y de promoción y prevención en seguridad y salud en el trabajo, que permitan desarrollar prácticas y demás actividades pedagógicas en talleres, granjas y demás espacios de aprendizaje.
- b) Acompañar y asesorar a los ITI e ITA en torno a las necesidades de actualización de los currículos y entre otras requeridas para la adaptación a los avances científicos, tecnológicos y de innovación.
- c) Propiciar una adecuada construcción y adecuación de la infraestructura física, especialmente de los talleres, laboratorios, granjas y demás ambientes de aprendizaje.
- d) Garantizar una adecuada dotación y mantenimiento de la maquinaria, equipos, herramientas y demás ayudas y recursos educativos y didácticos.
- e) Formular planes de capacitación, actualización y profesionalización tanto para directivos como docentes en el campo técnico y tecnológico, con enfoque pedagógico.
- f) Apoyar la suscripción de convenios con instituciones de educación superior y con empresas del sector productivo que conduzcan al fortalecimiento de la educación técnica que se imparte en los ITI e ITA.
- g) Apoyar los planes de mejoramiento conducentes al mejoramiento continuo.
- h) Asignar recursos económicos que permitan un adecuado funcionamiento de los institutos.
- i) Propiciar las condiciones para la reconversión de los institutos técnicos que hicieron el tránsito a educación media técnica, en los casos en que el Gobierno escolar de la institución lo solicite.
- j) Propiciar la debida conservación de los terrenos de los ITI e ITA y garantizar la

Continuación de del Decreto «Por el cual se adiciona el Capítulo 9 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – único reglamentario del sector educación y en el que se reglamenta el artículo 208 de la Ley 115 de 1994, específicamente en lo concerniente a la organización y al funcionamiento de las Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios»

destinación de los mismos para lo que fueron adjudicados.

- k) Promover la legalización de los predios y el buen uso de los mismos, atendiendo a las especificaciones acordadas en el PEI.
- l) Las demás que sean requeridas para la adecuada organización y fortalecimiento de los ITI e ITA.

Artículo 2.3.3.9.3.3. Responsabilidades de los Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios. Sin perjuicio de las responsabilidades consagradas en otras normas, para la debida organización y funcionamiento de los ITI e ITA, se establecen entre otras las siguientes:

- a) Implementar, hacer seguimiento, evaluar y formular planes de mejoramiento continuo, enfocados en la calidad educativa y en la pertinencia de los planes, programas y proyectos ofrecidos en los ITI E ITA.
- b) Cumplir con las directrices y lineamientos trazados por el MEN y las Secretarías de Educación de los entes certificados.
- c) Prestar un servicio educativo acorde a los nuevos modelos pedagógica, a los avances científicos, tecnológicos y a las necesidades del sector productivo y de servicios.
- d) Ofrecer proyectos de extensión, cursos de capacitación o actualización, conferencias, talleres, diplomados, entre otros, como estrategia de proyección comunitaria en el campo industrial o agropecuario.
- e) Asesorar y promover proyectos de emprendimiento en la comunidad educativa y el entorno
- f) Suministrar información oportuna a las Secretarías de Educación cada vez que lo requieran.
- g) Administrar eficientemente el recurso humano, físico y financiero asignado para la buena prestación del servicio educativo.
- h) Actualizar los currículos atendiendo a los avances científicos, tecnológicos, la innovación y a las necesidades del contexto, el sector productivo y de servicios.
- i) Propiciar espacios de aprendizaje significativos que conecten el instituto con el entorno territorial.
- j) Fomentar el emprendimiento a través de proyectos productivos y la investigación, que permitan resolver los problemas del contexto.
- k) Las demás que sean requeridas para la adecuada organización y fortalecimiento de los ITI e ITA.

Artículo 2.3.3.9.3.4. Comité técnico. Los ITI e ITA podrán conformar un Comité Técnico, que tendrá la vocación de fungir como organismo asesor del Consejo Académico para la orientación, presentación de iniciativas, propuestas y adelantar gestiones tendientes a fortalecer la formación técnica. La integración y funciones del mencionado comité será determinada por el Consejo Académico. El comité será presidido por el rector o el directivo docente que este delegue.

SECCIÓN 4

DE LA FINANCIACIÓN DE LOS INSTITUTOS TÉCNICOS INDUSTRIALES E INSTITUTOS TÉCNICOS AGROPECUARIOS

Artículo 2.3.3.9.4.1. Financiación de los Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios. La financiación de los ITI e ITA, podrá provenir de las siguientes fuentes, entre otras:

Continuación de del Decreto «Por el cual se adiciona el Capítulo 9 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – único reglamentario del sector educación y en el que se reglamenta el artículo 208 de la Ley 115 de 1994, específicamente en lo concerniente a la organización y al funcionamiento de las Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios»

- a) Recursos propios de las entidades territoriales certificadas.
- b) Aportes de que trata el numeral 4 del artículo 11 de Ley 21 de 1982.
- c) Aportes del sector productivo.
- d) Aportes de los ITI e ITA provenientes de emprendimientos que coadyuven en su financiación o cofinanciación.
- e) Recursos públicos provenientes de planes de desarrollo municipales, departamentales o nacionales.
- f) Aportes de entes privados, como parte de la responsabilidad social.
- g) Obras por Impuestos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1625 de 2016.

Artículo 2.3.3.9.4.2. Destinación. Los recursos destinados para apoyar los Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios, se destinarán para:

- a) Dotación y mantenimiento de maquinarias, equipos, herramientas, conectividad y software.
- b) Construcción, mejoramiento de infraestructura física y adecuación de talleres, granjas, huertas, laboratorios y aulas de clase, entre otros.
- c) Formación docente (capacitación, actualización y profesionalización).
- d) Adquisición de insumos y materiales.
- e) Ejecución de proyectos pedagógicos de investigación y productivos.
- f) Seguridad e higiene industrial y agropecuaria.
- g) Pago de seguros estudiantiles y afiliación a las A.R.L., desde el grado sexto hasta el grado undécimo, dado que se requiere la aplicación de normas de seguridad e higiene industrial y agropecuaria; esto en aras de minimizar los riesgos relacionados con las prácticas, pasantías y prestación de servicios.
- h) Cubrir los demás gastos que se consideren necesarios para el sostenimiento de los modelos pedagógicos industriales y agropecuarios.

Artículo 2.3.3.9.4.3. Distribución. Los recursos asignados se distribuirán a los Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios, atendiendo los siguientes criterios:

- a) De acuerdo con número de estudiantes atendidos en la formación técnica.
- b) De acuerdo con número de grados ofrecidos en la formación técnica.
- c) Según las modalidades y/o especialidades ofrecidas.
- d) Según las necesidades estipuladas en el PEI y requerimientos para el fortalecimiento y modernización de los ITI e ITA.
- e) Proyectos de investigación, innovación, productivos y de emprendimiento.

SECCIÓN 5

PATENTES, ASOCIATIVISMO, COOPERATIVISMO Y EMPRENDIMIENTOS EN LOS INSTITUTOS TÉCNICOS INDUSTRIALES E INSTITUTOS TÉCNICOS AGROPECUARIOS

Artículo 2.3.3.9.5.1. Convenios. Los Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios, podrán suscribir convenios con entidades o empresas públicas o privadas, ya sean de bienes o servicios, así como con asociaciones debidamente constituidas, con el objeto de formular y desarrollar proyectos orientados a la creación de productos, prestación de servicios, ejecución de obras o proyectos de investigación que impliquen la apropiación de la ciencia y la tecnología aplicada. Estos deberán ser afines a las especialidades y se enfocarán en aspectos como:

Continuación de del Decreto «Por el cual se adiciona el Capítulo 9 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – único reglamentario del sector educación y en el que se reglamenta el artículo 208 de la Ley 115 de 1994, específicamente en lo concerniente a la organización y al funcionamiento de las Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios»

- a) Permitir la observación de los estudiantes, la ayudantía y las prácticas según lo determine en su Proyecto Educativo Institucional.
- b) Uso de la maquinaria, equipos, herramientas, software e infraestructura física para el desarrollo de talleres prácticos de acuerdo con la programación curricular.
- c) Realización de pasantías a estudiantes para el complemento, profundización o convalidación de la teoría con la práctica, elaboración de productos en los talleres, laboratorios y/o granjas en concordancia con los requerimientos del sector productivo y de servicios.
- d) Los Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios, podrán prestar servicios de capacitación, actualización, apoyo técnico, montaje de equipos, mantenimiento, formulación de proyectos a la empresa, entidad o asociación con la que se tenga convenio.
- e) Vincular laboralmente a estudiantes o egresados, atendiendo a los requerimientos del sector productivo o de servicios y la normatividad vigente.
- f) La empresa, entidad o asociación con la que se realice el convenio, podrá donar y/o prestar equipos, maquinaria, herramientas e infraestructura física para las instituciones de formación técnica.
- g) Realizar proyectos técnicos, tecnológicos, científicos y/o productivos que beneficien a ambas partes.
- h) Crear microempresas en las ramas de la producción o de servicios afines a las modalidades ofrecidas en las instituciones de formación técnica.
- i) Suscribir contratos de preaprendizaje con la empresa, entidad o asociación con la que se establezca el convenio.

Artículo 2.3.3.9.5.2. Patentes. Los Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios, deberán identificar, de acuerdo con las especialidades que ofertan, la posibilidad y pertinencia de proyectos pedagógicos productivos, proyectos para creación de productos, obras (ideación ingenieril) y/o proyectos de investigación para creación de empresas, que puedan generar conocimiento y aportar soluciones a la industria o al sector agropecuario. En consecuencia, las patentes estarán direccionadas a solucionar problemáticas en estos dos campos para dar respuesta a necesidades locales, regionales, nacionales o internacionales.

Artículo 2.3.3.9.5.3. Derecho sobre las patentes surgidas de los proyectos productivos generados en los Institutos Técnicos Industriales y Agropecuarios. Los proyectos productivos que generen solución a una necesidad o problemática industrial y/o agropecuaria, podrán ser registrados a nombre del Instituto donde se genere, quien estará habilitado para explotar el invento. Dicha explotación contemplará la comercialización exclusiva del invento patentado y los recursos serán cargados a la cuenta de los Fondos de Servicios Educativos (Recursos propios), para ser reinvertidos en la técnica que lo generó o en procesos institucionales.

Parágrafo 1. Los proyectos productivos deberán estar inmersos dentro del Proyecto Educativo Institucional (PEI) y, en caso de generarse la patente, se realizará análisis sobre la destinación de los recursos en el Consejo Directivo.

Parágrafo 2. Las entidades territoriales, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Comercio Exterior y otros ministerios afines al objeto de la formación técnica, deberán ayudar a fortalecer la puesta en marcha de proyectos productivos planteados en el Proyecto Educativo Institucional de los Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios.

Continuación de del Decreto «Por el cual se adiciona el Capítulo 9 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – único reglamentario del sector educación y en el que se reglamenta el artículo 208 de la Ley 115 de 1994, específicamente en lo concerniente a la organización y al funcionamiento de las Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios»

Parágrafo 3. Los gastos que se requieran sufragar para registrar y sostener la patente podrán ser solventados desde los Fondos Educativos de la institución educativa. En cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos exigidos por ley.

Parágrafo 4. El Ministerio de Educación Nacional, la Superintendencia de Comercio, Industria y Turismo, y la Superintendencia de Salud (si es del caso), deberán acompañar el proceso de registro de la patente, previa solicitud de la institución educativa que requiera el acompañamiento.

Artículo 2.3.3.9.5.4. Asociaciones de futuros agricultores. A los Institutos Técnicos Agropecuarios les corresponderá fortalecer y promover la asociaciones de futuros agricultores, como una forma de organización juvenil propia, orientada al fortalecimiento del liderazgo juvenil, la proyección comunitaria y la participación de los estudiantes en la identificación y búsqueda de soluciones a problemáticas de su contexto territorial, en correspondencia con el Proyecto Educativo Institucional (PEI) y PEC étnicos. Así mismo, las instituciones promoverán la articulación de las asociaciones con otras instancias, redes y organizaciones juveniles, rurales y agropecuarias de carácter local, regional y nacional, de conformidad con los enfoques de participación, autonomía juvenil y desarrollo territorial.

Artículo 2.3.3.9.5.5. Asociaciones de futuros empresarios industriales. A los Institutos Técnicos Industriales les corresponderá promover y fortalecer asociaciones de futuros empresarios industriales, las cuales serán una organizaciones juveniles, que permitirán fortalecer el liderazgo juvenil, la proyección hacia la comunidad, la industria y su entorno, y que deberá ir en correspondencia con el PEI, siempre en aras de la búsqueda de soluciones reales a problemas del contexto en el cual se encuentran inmersas, e incluso satisfacer necesidades de las regiones, de los Institutos Técnicos Agropecuarios o del país. Así mismo, deberán procurar la integración con gremios industriales y de ingeniería, educación superior y centros de investigación, para el avance de la ciencia y tecnología.

Artículo 2.3.3.9.5.6. Asociativismo, cooperativismo y emprendimientos surgidos en los Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios. Los Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios, podrán generar emprendimientos, cooperativismo, asociativismo y/o microempresas, desde cada una de sus especialidades y proyectos productivos. Estas estarán destinadas a satisfacer necesidades locales, regionales, nacionales, internacionales o de los ITI e ITA que realicen convenio entre sí.

Parágrafo 1. El Instituto Técnico Industrial o Agropecuario que desee generar cooperativismo, asociativismo o microempresas, deberá tener esto enmarcado en su Proyecto Educativo Institucional antes de requerir el apoyo de las dependencias mencionadas en el parágrafo 1.

Parágrafo 2. La cooperativa, asociación o microempresa que se genere, cumplirá los requisitos de ley, tendrá sus propios estatutos y podrá ser miembro de las asociaciones de que tratan los artículos 2.3.3.9.5.4. y 2.3.3.9.5.5. del presente decreto, si así lo decide.

Parágrafo 3. Los recursos que se generen con los emprendimientos, cooperativas, asociaciones y/o microempresas nacientes de un proyecto productivo, serán manejados con base en lo establecido en sus estatutos, teniendo en cuenta que siempre deberán buscar el fortalecimiento de procesos de los Institutos Técnicos Industriales o Institutos Técnicos Agropecuarios y el beneficio de la comunidad educativa.

Parágrafo 4. Para los egresados de los Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios que deseen fomentar empleo a través de la creación de pequeñas o medianas

Continuación de del Decreto «Por el cual se adiciona el Capítulo 9 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – único reglamentario del sector educación y en el que se reglamenta el artículo 208 de la Ley 115 de 1994, específicamente en lo concerniente a la organización y al funcionamiento de las Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios»

empresas relacionadas con el campo en el cual se graduó, el Estado generará créditos o apoyos financieros que permitirán la implementación de la iniciativa.

SECCIÓN 6
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 2.3.3.9.6.1. Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Todo Instituto Técnico Industrial o Agropecuario, deberá contar con un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG – SST), manual de Seguridad Industrial y/o Agropecuario, Proyecto de Gestión Escolar del Riesgo y proyecto de seguridad e higiene industrial y agropecuaria, previamente aprobados por los órganos del Gobierno Escolar, los cuales deberán ser socializados y apropiados por los miembros de la comunidad educativa, en aras de proteger la vida, la integridad, además de prevenir y minimizar riesgos de accidentes, incidentes y posibles casos de siniestralidad.

Parágrafo 1. El Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG – SST), se aplicará a toda la comunidad educativa, así como a visitantes, contratistas y subcontratistas y público en general, que esté participando de alguna actividad propia de la institución.

Parágrafo 2. El Sistema se incorporará en el PEI, por tanto, es deber de todo integrante de la comunidad educativa adoptar las normas y procedimientos que se especifiquen a través de los programas del Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo – (SG – SST).

Artículo 2.3.3.9.6.2. Jornada escolar en los ITI e ITA. En correspondencia con el artículo 2.4.3.1.2 del presente decreto, la jornada escolar en los ITI e ITA, de conformidad con lo dispuesto en el PEI y lo acordado en el Gobierno escolar, a partir del grado sexto podrá ser:

Grados	Horas mínimas semanales	Horas máximas semanales	Horas anuales máximas
De sexto a undécimo	30	42	1680

Las horas efectivas, que serán de sesenta minutos (60), podrán distribuirse en períodos de clase de acuerdo a lo definido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), las que, se adelantarán en la misma jornada o en la jornada contraria, para el desarrollo curricular de las áreas, asignaturas y los proyectos pedagógicos, productivos, de investigación, centros de interés y de utilización del tiempo libre entre otros, contemplados en el plan de estudios y en el modelo técnico industrial o agropecuario.

Parágrafo 1. Para fijar la cantidad de horas de la jornada escolar de los ITI e ITA, se respetará lo emanado en el Plan de Estudios, previa consulta al Consejo Académico y aval del Consejo Directivo.

Artículo 2.3.3.9.6.3. Reconversión. Los Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios, que antes de la promulgación de la Ley 115 de 1994 tenían formación técnica industrial o agropecuaria de sexto a undécimo y que fueron convertidos a media técnica, podrán retornar a su formación técnica inicial si así lo consideran, para lo cual podrán presentar una solicitud formal ante el ente territorial certificado correspondiente. Esta solicitud deberá ser avalada por los Consejos Académico y Directivo de la institución educativa, con base en un

Continuación de del Decreto «Por el cual se adiciona el Capítulo 9 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – único reglamentario del sector educación y en el que se reglamenta el artículo 208 de la Ley 115 de 1994, específicamente en lo concerniente a la organización y al funcionamiento de las Institutos Técnicos Industriales e Institutos Técnicos Agropecuarios»

plan que justifique esta decisión, especificando los beneficios académicos, formativos, técnicos y productivos esperados de dicho cambio.

La Secretaría de Educación del ente territorial certificado, se encargará de recepcionar, analizar, evaluar y definir la solicitud presentada.”

Artículo 2. El presente decreto rige a partir del día siguiente de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C. a los

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLIN